

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JORGE LUIS
AROCHO RIVERA

Recurrente

v.

LOURDES VARGAS
RIVERA

Recurrida

KLCE202100457

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.:
EFI 2018-0017

Sobre:
FILIACION,
ALIMENTOS,
PATRIA POTESTAD
Y CUSTODIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2021.

Jorge Luis Arocho Rivera (peticionario o Arocho Rivera), nos solicita que revisemos la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 3 de febrero¹, notificada el 21 de marzo de 2021. Mediante esta denegó la solicitud de la Trabajadora Social de la Unidad Social para tener acceso a varios expedientes médicos de la demandada.

Nos solicita, a su vez, la revisión de una Resolución emitida el 4 de febrero de 2021, enmendada *Nunc Pro Tunc* el 24 de marzo de 2021, notificada el 31 de marzo de 2021. En referida Resolución, el foro primario denegó la solicitud para que se inhibiera al Juez Benicio Sánchez del presente asunto.

¹ El petionario no informó la fecha de la orden ni precisó exactamente cuál era la orden. No obstante, surge del expediente una Orden del 19 de marzo de 2021.

Junto al recurso, el peticionario acompañó una Moción en Auxilio de Jurisdicción.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la moción en auxilio de jurisdicción y la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 13 de agosto de 2018, Arocho Rivera presentó una demanda de filiación, alimentos, patria potestad y custodia contra Lourdes Vargas Rivera, con relación a la menor LIAV. Como remedio, solicitó que se refiriera el asunto a la Unidad Social del Tribunal para la preparación del correspondiente informe social. Vargas Rivera contestó la demanda.

El 30 de agosto de 2019 la trabajadora social Wilmarie Claudio Pérez, adscrita a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Menores del Tribunal, notificó el Informe Social Forense. En este recomendó la custodia compartida.

El 23 de octubre de 2019 el Tribunal se celebró una vista en la que se evaluó el Informe Social Forense. Se dialogó en cuanto al historial psiquiátrico de la demandada y la necesidad de que el Informe Social Forense fuese enmendado.² El Tribunal le concedió término a Arocho Rivera para que expresara por escrito, la necesidad de suplementar el informe, con relación al historial psiquiátrico de la demandada.³

El 4 de noviembre de 2019 Arocho Rivera presentó una *Moción en cumplimiento de orden y en solicitud de orden para suplementar informe social forense presentado por la unidad social de relaciones de familia y menores*. Indicó que, como parte del descubrimiento de pruebas, obtuvo acceso a la información

² Anejo A, Moción en Cumplimiento de Orden..., inciso 1.

³ *Íd*, inciso 2.

contenida en el expediente médico del Hospital San Juan Capestrano, de la cual se desprendía que, desde el 12 de febrero de 2008, hasta el 3 de abril de 2019, la demandada había estado de forma frecuente en tratamiento psicológico. Reseñó que, a la luz de los hallazgos, la menor estaría expuesta a la condición psicológica de la demandada, la cual es recurrente, de alto riesgo e impredecible. Consecuentemente, solicitó la custodia provisional de la menor y que se le ordenara la Unidad Social de Relaciones de Familia y Menores que suplemente el Informe Social Forense sobre custodia compartida y relaciones filiales. Acompañó a su escrito un documento preparado por el Dr. Fernando Medina, Psicólogo Forense intitulado *Consulta sobre nivel de Peligrosidad o Letalidad de la Sra. Lourdes Vargas Rivera basado en su Expediente Médico del Hospital San Juan Capestrano, en la hospitalización que tuvo del 7 al 16 de enero de 2015.*

El 15 de noviembre de 2019, la recurrida Vargas Rivera presentó una *Moción en oposición a solicitud de que se considerara expediente médico de la demandada y otros extremos.* Indicó que la información médica del año 2015 es remota, de carácter privilegiada, improcedente e inadmisibles en derecho. Reseñó que no había evidencia sobre su incapacidad para ejercer la custodia de la menor. Solicitó la custodia monoparental de la menor, que se le entregara el expediente de salud mental, que se desglosara del expediente del tribunal cualquier documento médico de salud mental, además, que se emitiera una orden protectora para que el demandante desistiera de los ataques contra la demandada.

Tras varios escritos de las partes, el 14 de noviembre de 2020, notificada dos días después, el Tribunal resolvió varias

mociones que tenía ante su consideración. Indica el peticionario que, el foro primario declaró "No Ha Lugar" su solicitud para que se consideraran las copias de los récords médicos ofrecidos, a los fines de suplementar el informe social con el alegado historial psiquiátrico de la demandada.⁴ Indica que, por estar inconforme con esta determinación, acudió, a este Tribunal de Apelaciones, en recurso de *Certiorari*, en la causa asignada al KLCE2020001274⁵, el cual estaba en espera de ser resuelto.⁶

El peticionario también reseñó que, en la resolución cuestionada, el Tribunal hizo expresiones en su contra, al indicar que la demandada se ha conducido de manera tranquila, pausada y correcta, mientras que demandante, en ocasiones, "ha lucido impulsivo, ansioso, queriendo dirigir en frecuentes ocasiones los actos/expresiones de los múltiples abogados/abogadas que le han representado en este caso".⁷

Señaló que, ante tales expresiones, presentó la correspondiente *Solicitud de Inhibición*. En esta, alegó que el juez realizó expresiones en su contra, tales como "Pídame la Reconsideración, pero de antemano le digo que se la voy a declarar no ha lugar", "Yo también quisiera ver a mi hija todos los días, pero no se puede", "Yo he hecho lo posible para que la señora esté tranquila con su hija y el caballero, pues se relacione". Alegó que las decisiones que ha tomado el Juez demuestran una total parcialidad y prejuicio en su contra, no tomando en consideración que es un padre responsable que ha luchado desde el nacimiento de su hija por su derecho de filiación y custodia.

⁴ Recurso de *Certiorari*, pág. 4.

⁵ El recurso fue resuelto el 17 de mayo de 2021.

⁶ *Íd*, pág. 5.

⁷ *Íd*, pág. 5. párrafo 6.

El 4 de febrero, notificada el 11 de febrero de 2021, la Juez Roxana Varela Fernós, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de inhibición. En su análisis, el foro decretó que “[l]a solicitud de inhibición de la parte demandada está evidentemente basada en la insatisfacción con determinaciones judiciales y sobre el manejo del caso, no en los fundamentos que establece la Regla 63 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, para la recusación.”

El 25 de febrero de 2021 el peticionario solicitó reconsideración a la determinación del TPI.

El 24 de marzo de 2021 el foro de instancia emitió una Resolución Enmendada *Nunc Pro Tunc* de la resolución emitida el 4 de febrero de 2021, para corregir el nombre del juez cuya inhibición se solicitaba.⁸

Entretanto, el 3 de febrero de 2021 la trabajadora social Wilmarie Claudio Pérez presentó una *Moción de Estatus del Caso*. En esta alegó que entendía que era necesario obtener los expedientes médicos de la demandada en las instituciones siquiátricas en las que ha estado ingresada en el 2008 y en el 2015 para conocer los diagnósticos y el tratamiento que se le brindó y actualizar alguna información relevante.

En respuesta, el 4 de febrero de 2021, la recurrida presentó una *Moción en Oposición a la Solicitud de Orden Presentada por la Unidad Social en el caso de epígrafe*.⁹ En la referida moción, alegó, entre otras cosas, que el asunto de la revisión de los expedientes médicos está sometido ante la consideración del Tribunal de Apelaciones, por lo que solo resta esperar esta determinación. Solicitó a su vez, una orden protectora a su favor.

⁸ Ese mismo día, 24 de marzo de 2021, Arocho Rivera presentó una queja contra el Juez Sánchez La Costa ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

⁹ La aludida moción no está completa en el expediente.

El peticionario Arocho Rivera presentó la *Oposición a la "Moción en oposición a la solicitud de orden presentada por la unidad social en el caso de epígrafe enmendada"*.

Evalrados los escritos, el 19 de marzo de 2021 el tribunal de instancia emitió varias órdenes. En cuanto a la *Moción de Estatus de Caso* presentada por la Trabajadora Social, decretó *"Nada que proveer en este momento, debido a que la determinación de este Tribunal de excluir los indicados expedientes psiquiátricos es objeto de un recurso presentado por el Demandante ante el Tribunal de Apelaciones"*.

Sobre la moción de la recurrida Vargas Rivera, en *"Oposición a la Solicitud de Orden presentada por la unidad social en el caso de epígrafe"*, el Tribunal reiteró que, en lo que concierne a la solicitud de la Unidad Social, que el asunto está ante la consideración del Tribunal de Apelaciones. A su vez, denegó la solicitud para que se expidiera una orden protectora a su favor.

En desacuerdo con la determinación del foro de instancia, el 15 de abril de 2021, Arocho Rivera presentó el recurso de título en el que alega que incidió el TPI:

Primero: Al rechazar utilizar los expedientes psiquiátricos de la demandada e incluir sus múltiples intentos suicidas en el Informe Social Forense de Enajenación Parental.

Segundo: Al denegar de la propia perito del Tribunal sobre que se pongan a su disposición los expedientes psiquiátricos de la demandada.

Tercero: Al resolver las solicitudes de las partes y la Unidad Social mientras se ventilaba una solicitud de inhibición en su contra, demostrando así prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

Cuarto: Al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Inhibición sin tomar en cuenta la totalidad de las circunstancias, demostrando así prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

Presentado el recurso de *Certiorari*, acompañado de una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, ordenamos a la parte recurrida, Vargas Rivera a expresarse y así lo hizo.

En su comparecencia, Vargas Rivera alegó que la controversia sobre los expedientes siquiátricos estaba ante la consideración de este foro en la causa KLCE202001274. Respecto a la moción de inhibición, señaló que el Tribunal de Primera Instancia aún no había resuelto la moción de reconsideración relacionada a la inhibición solicitada. Por ello, solicitó que deneguemos la moción de auxilio de jurisdicción, así como la expedición del auto de *certiorari*.

Con el beneficio de ambas comparecencias, evaluamos.

II.

a.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este

apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992). Discreción, naturalmente, significa tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005). La discreción también es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 DPR 320 (2002). El adecuado ejercicio de la discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, *supra*. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140 (2000).

b.

La Regla 49.1 de Procedimiento Civil, provee para la corrección de errores de forma, a saber:

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de certiorari, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán corregirse con el permiso del tribunal de apelación.

32 LPRA Ap. V, R. 49.1.

Entre los errores de forma más comunes se encuentran los errores clericales u oficinescos, los errores mecanográficos, los errores en nombres de personas, lugares, fechas, números o cifras. Otero Vélez v. Schroder Muñoz, 200 DPR 76, 91 (2018), nota 34; véanse Vélez v. A.A.A., 164 DPR 772, 792 (2005); S.L.G. Coriano-Correa v. K-Mart Corp., 154 DPR 523, 530 (2001); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexis Nexis de Puerto Rico, 2017, pág. 465.

El Tribunal Supremo ha reiterado que las enmiendas encaminadas a corregir este tipo de error son de naturaleza *nunc pro tunc*, es decir, que se retrotraen a la fecha de la sentencia o resolución original. Otero Vélez v. Schroder Muñoz, *supra*; Vélez v. A.A.A., *supra*, pág. 791; S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp., *supra*, pág. 530; Véase, además, R. Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 464-465.

No procede una enmienda *nunc pro tunc* para corregir errores de derecho, por afectar derechos sustantivos de las partes. El criterio rector es que la cuestión a ser enmendada no

conlleve la alteración de un derecho sustantivo, sino la corrección de una mera inadvertencia. Otero Vélez v. Schroder Muñoz, *supra*.

C.

Respecto a la Reconsideración, la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución. La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia. [.].

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzaran a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. 32 LPRA Ap. V. R. 47.1.

En términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. Morales y otros v. The Sheraton Corp., 191 DPR 1, 7 (2014); Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 24 (2011).

Los términos para recurrir en alzada se interrumpen una vez se presenta la moción de reconsideración. El Tribunal Supremo ha expresado que cuando se trata de una moción de reconsideración, el término de treinta días para presentar la petición de revisión de una sentencia comienza a transcurrir desde la fecha en que se archiva en autos la copia de la notificación de la resolución del Tribunal de Primera Instancia que

resuelve definitivamente la moción de reconsideración. Otero Vélez v. Schroder Muñoz, supra.

Cónsono con lo antes expuesto, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, dispone que el término para presentar un recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia es de cumplimiento estricto y comenzará a transcurrir treinta días desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. 32 LPRA Ap. V; Otero Vélez v. Schroder Muñoz, supra.

III.

En sus primeros tres señalamientos de error el peticionario alega que está solicitando que se utilicen todos los expedientes siquiátricos de la demandada. Incluyendo, aquellos que surgen de fecha anterior al 2015, así como los de una fecha posterior, con el fin de realizar un análisis completo y claro de las condiciones de salud mental de la demandada. Vemos que el peticionario cuestiona la Resolución inicial del TPI, sin embargo, esa resolución es objeto de revisión en el caso KLCE202001274, por lo que, nada podemos disponer sobre ese particular.

Aparte de eso, relacionado al tema de los expedientes médicos de la demandada, según solicitados por la trabajadora social en la *Moción de Estatus del Caso*, el 19 de marzo de 2020, el foro primario decretó lo siguiente: "Nada que proveer en este momento, debido a que la determinación de este Tribunal de excluir los indicados expedientes psiquiátricos es objeto de un recurso presentado por el Demandante ante el Tribunal de Apelaciones".

Esta es la resolución que nos atañe, la cual resulta razonable y adecuada. Según indicáramos, el peticionario había instado un recurso ante este Tribunal de Apelaciones en la causa

KLCE202001274, para cuestionar la determinación del TPI de no permitir ciertos expedientes médicos de la demandada. Ese trámite estaba pendiente cuando el foro de instancia evaluó la solicitud de la Trabajadora Social para obtener copia de referidos expedientes médicos. Ante ello, lo apropiado era que el foro de instancia se abstuviera de atender la controversia de los expedientes médicos, hasta tanto el panel de este foro apelativo a cargo del caso, dispusiera del asunto. De esta manera, se evitaban determinaciones inconsistentes relacionadas a los expedientes médicos de la demandada. Incluso, a la fecha de la presentación del presente recurso, el caso KLCE202001274 aún no se había resuelto. Por lo que, en este caso, no están presentes ninguno de los criterios de la Regla 40 del nuestro reglamento, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Respecto a los señalamientos de error, relacionados a la solicitud de inhibición del juez de instancia, el presente recurso resulta prematuro. Nos explicamos.

Surge del expediente que el 25 de febrero de 2021, el peticionario solicitó reconsideración a la Resolución del 4 de febrero de 2021, mediante la cual el foro de instancia denegó su solicitud de inhibición. Dicha Resolución fue enmendada *nunc pro tunc* para corregir el nombre del juez cuya inhibición se solicitaba, no obstante, esta se retrotrae a la fecha del foro de instancia, emitió la resolución original el 4 de febrero de 2021.

En su comparecencia, la recurrida Vargas Rivera nos informa que la Moción de Reconsideración relacionada al asunto de la inhibición, aun no se había resuelto, cuando se presentó este recurso. Ante ello, el reclamo que se nos hace resulta prematuro, pues la moción de reconsideración, a tenor con la Regla 47 de

Procedimiento Civil, *supra*, tuvo el efecto de interrumpir el término para acudir en *certiorari* a nuestro foro. Consecuentemente, la acción para cuestionar la determinación del foro de instancia de denegar la solicitud de inhibición es prematura, lo cual nos priva de jurisdicción para atenderla. Como sabemos, “un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007).

IV.

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones